

EXENCIÓN DEL USO DE MASCARILLA

El portador de este documento declara responsablemente que, según uno o varios supuestos del artículo 6.2 del Real Decreto-ley 21/2020 de 9 de junio y actualizado a 8 de julio, **no le es EXIGIBLE por ley el uso de la mascarilla.**

En el artículo 6 del Real Decreto-ley 21/2020 de 9 de junio y actualizado a 8 de julio se dispone:

Artículo 6 Uso obligatorio de mascarillas

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.

b) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote o en sus cubiertas o espacios exteriores cuando resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.

2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no disponga de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de a mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias. (Entendida la situación de necesidad como aquella por la cual el daño en la salud es mayor que el que pretende remediar).

En el caso de que exista contradicción entre Real Decreto-ley 21/2020 de 9 de junio y ordenes o resoluciones de las Comunidades Autónomas, será de aplicación la normativa nacional con rango de Ley General al tener el Estado la competencia en materia de bases de salud conforme al artículo 149 de la CE, por lo que cualquier norma de rango inferior que contradiga a la de rango superior es nula de pleno derecho.

La persona portadora de este documento, no está obligada a especificar por qué motivo o motivos de los descritos en el artículo 6.2 está **EXENTO del USO de mascarilla**, ni está obligada a mostrar ningún otro documento que no sea éste, ni está obligada a identificarse por no estar usando la mascarilla ya que, explicado todo esto, al no cometerse infracción alguna, ningún agente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ningún vigilante de seguridad, ningún regente o empleado de cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público tiene justificación legal para pedir dicha acreditación ni identificación a este respecto.

Si cualquier persona o autoridad tratara de averiguar el motivo o los motivos de la exención del uso de mascarilla, estaría vulnerando uno de los derechos fundamentales recogidos en la constitución, artículo 18.1, derecho al HONOR y a la INTIMIDAD y vulnerando la actual LEY DE PROTECCION DE DATOS al ser los DATOS SANITARIOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el artículo 9.1 del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

El Agente, vigilante de seguridad o cualquier persona que insista en vulnerar estos derechos, deberá identificarse para que el portador de este documento pueda tomar las medidas pertinentes de acuerdo al artículo 404 y 172 del código penal, coacción y prevaricación respectivamente, y/o ante la AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

Fdo. _____